



El Salto



REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE VIALIDAD Y TRÁNSITO

SUPLEMENTO FEBRERO DE 2003

AYUNTAMIENTO DE EL SALTO, JALISCO

Órgano Informativo, Municipio de El Salto, Jalisco, H. Ayuntamiento Constitucional 2001-2003.

AL MARGEN UN SELLO QUE DICE: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO, SECRETARÍA GENERAL Y SINDICATURA, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LIC. JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ CUEVAS, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HAGO SABER QUE POR CONDUCTO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESTA MUNICIPALIDAD, SE ME HA COMUNICADO EL SIGUIENTE ACUERDO POR EL CUAL EL H. AYUNTAMIENTO DE EL SALTO, JALISCO, APRUEBA EL

REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE EL SALTO, JALISCO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Del objeto de este Reglamento

ARTÍCULO 1º. El municipio libre de El Salto, Jalisco, con su personalidad jurídica y su patrimonio propio conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el capítulo noveno en sus artículos 40 y 41 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco. Los Ayuntamientos pueden expedir, de acuerdo con las Leyes Estatales en materia municipal, reglamentos.

ARTÍCULO 2º. El presente Reglamento tiene por objeto:

I. Regular el tránsito en el Municipio de El Salto, Jalisco para establecer el orden y control de la circulación vehicular y peatonal en las vías públicas abiertas a la circulación, que no sean de la competencia federal o del Estado.

II. Establecer las bases para programar, organizar, administrar y controlar la infraestructura vial, la infraestructura y el equipamiento vial.

III. Establecer la coordinación con el Estado para integrar el sistema de vialidad y tránsito municipal, en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social, debiéndose aplicar supletoriamente la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco, en lo conducente y no previsto, las disposiciones de la Ley que regule el procedimiento ante el Tribunal de lo Administrativo y las instancias que deriven del mismo.

ARTÍCULO 3º. El tránsito se regulará mediante las señales que para ese efecto fije la Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal, por el servicio de vigilancia encargado de dirigir la circulación.

ARTÍCULO 4º. Para los efectos del tránsito de los peatones y vehículos, prelación de zonas, prelación de paso y más relativos a esta materia, las arterias de circulación se clasifican en:

Calles. Las superficies de las poblaciones destinadas a la circulación de peatones y vehículos.

Avenidas. Las calles con amplitud de 20 metros o mayor.

Calzadas. Las calles con amplitud de avenidas, en las cuales existen camellones o jardines separadores de los sentidos de circulación.

Pares viales. Las calles con amplitud de avenidas con o sin camellones o jardines separadores de carriles que, en conjuntos de otros, son puestas una en un sentido y la otra en el sentido inverso, con el propósito de hacer más fluida la circulación.

Caminos. Las superficies de rodamientos, acotamiento y estructuras construidas para la intercomunicación entre las poblaciones o centros de objetivo público.

ARTÍCULO 5º. La Secretaría de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado opinará sobre proyectos de construcción, reconstrucción, ampliación o afectación de vías públicas, interviniendo la Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal, en conjunto con el H. Ayuntamiento de El Salto, a efecto de que las obras resulten con características físicas que hagan de ellas eficientes arterias de circulación.

TÍTULO SEGUNDO CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 6º. En las arterias que no se señalen carriles de circulación, los vehículos transitarán por su extrema derecha, excepto en el caso en que rebasen otro vehículo, lo cual deberá hacerse sólo en las partes rectas de las arterias de circulación precisamente por el lado izquierdo y previniendo que por el carril que se va a rebasar no se aproxime otro vehículo, exponiéndose a una colisión. El rebase deberá hacerse cuando exista un campo de visibilidad suficiente, con prontitud e integrarse al carril a una distancia razonable del vehículo adelantado, el cual deberá disminuir la velocidad para facilitar la maniobra.

Las bicicletas, los triciclos, minimoto y motocicletas con motor de 125 cc deberán circular por la

extrema derecha de la vía en que transiten. Las motocicletas con motor mayor de 250 cc deberán utilizar un carril para circular, debiendo observar sus conductores las mismas disposiciones que la Ley establece para los automovilistas y absteniéndose de rebasar por aquellos carriles en que transite otro vehículo.

ARTÍCULO 7º. El vehículo que circula detrás de otro deberá hacerlo a una distancia no menor de 10 metros en zonas urbanas y 15 metros en caminos.

ARTÍCULO 8º. La detención de los vehículos para el ascenso y descenso de pasajeros deberá hacerse precisamente a la extrema derecha pegada a la guarnición de la banqueta en las arterias de circulación.

ARTÍCULO 9º. Las autoridades de Tránsito cuidarán de que en las vías públicas no existan obstáculos para la circulación de peatones o de vehículos.

ARTÍCULO 10. La reparación de desperfectos de vehículo deberá hacerse precisamente fuera de las arterias, en cuyo caso deberá ser movido a mayor brevedad con grúa.

ARTÍCULO 11. En los cruces de calle o caminos se prohíbe rebasar a otros vehículos.

ARTÍCULO 12. Se prohíbe rebasar a un vehículo que se haya detenido frente a una zona de peatones, para dejar paso a un peatón que cruza la calle o camino.

ARTÍCULO 13. El vehículo que esté siendo rebasado deberá conservar su carril, favoreciendo la maniobra del adelantado.

ARTÍCULO 14. Ningún vehículo deberá rebasar a otros en curvas horizontales o verticales, que impidan la visibilidad de la circulación contraria; tampoco deberá realizarse que rebase en un camino con pendiente máximo ascendente que prive la posibilidad del rebase rápido y seguro.

ARTÍCULO 15. No será considerado como rebase el circular a mayor velocidad en su propio carril, que otros vehículos que transiten a su izquierda.

ARTÍCULO 16. La Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal, dispondrá en cuales arterias tendrá referencia de paso los vehículos, a través del señalamiento informativo y restrictivo correspondiente.

ARTÍCULO 17. En las arterias de circulación con **PREFERENCIA DE PASO** los vehículos que circulan con prelación de paso, siempre que los hagan transversales.

ARTÍCULO 18. Sólo se permitirá que un vehículo que circule en reversa la distancia necesaria para estacionarse o en un tramo corto de camino, con las debidas precauciones.

ARTÍCULO 19. Todo conductor de vehículos que intervengan en un accidente vial está obligado a reportarlo a las autoridades de Tránsito para su intervención.

ARTÍCULO 20. Todo conductor tiene la obligación de encender las luces de su vehículo al oscurecer o existir poca visibilidad, pudiendo ser: las luces cuartos en arterias de la luminosidad; luces bajas, en arterias de cotidiana luminosidad, y altas en caminos.

ARTÍCULO 21. Queda prohibido el uso de focos de luz roja, códigos o cualquier tipo de luz adelante, excepto en los vehículos calificados como de Servicio Social.

ARTÍCULO 22. Queda prohibido en las arterias de circulación el tránsito de vehículos, objetos arrastrados que dañan al pavimento. Los objetos deben transportarse en vehículos y plataformas adecuadas.

ARTÍCULO 23. Todo conductor, al llegar a un cruce con vía de ferrocarril, debe hacer un alto total, y no reincidir la marcha hasta cerciorarse de que tiene el paso libre sin ningún peligro.

ARTÍCULO 24. Queda prohibido el uso de los vehículos de no ser para prevenir accidente inminente.

ARTÍCULO 25. Queda prohibido cargar combustible con el motor en acción; vehículos de servicio público de pasaje, además, no deberán tener personas a bordo.

ARTÍCULO 26. Es obligación de los responsables de obras de construcción, en arterias de circulación, recabar autorizado de la Dirección de Vialidad y Tránsito debiendo instalar, antes de iniciarlas, los señalamientos preventivos, informativos y restrictivos necesarios de acuerdo con las instrucciones del mismo.

ARTÍCULO 27. En los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley, el director de Vialidad y Tránsito Municipal podrá conceder permiso para el traslado del vehículo dentro del municipio, previa solicitud mediante comprobación de la documentación legal de los mismos, licencia de conductor, manifestación del recorrido.

ARTÍCULO 28. En los cruces carentes de señalamientos, los vehículos deben transitar a mínima velocidad.



El Salto

REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE VIALIDAD Y TRÁNSITO



ARTÍCULO 29. En las zonas escolares, los vehículos deben circular a una velocidad máxima de 10 kilómetros por hora.

A petición de los respectivos directores de escuelas y colegios, la Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal otorgará al término de su capacitación, un gafete que acredite como Auxiliares Viales.

ARTÍCULO 30. Ninguna persona conducirá un vehículo a velocidad tan baja que entorpezca la circulación, excepto cuando sea necesario hacerlo por razones de seguridad o cumplimiento a lo dispuesto por este Reglamento.

CAPÍTULO II Circulación urbana

ARTÍCULO 31. En la circulación urbana habrá las siguientes prelación de paso de vehículos:

- I. De los pares viales y calzadas respecto de cualquier otra arteria.
- II. De las avenidas respecto de las calles.
- III. De las calles carentes de señales de ALTO, sobre las que tiene dicha señal.
- IV. De las vías férreas sobre aquellas arterias que las crucen.
- V. Los vehículos en circulación en el sentido de las arterias sobre los que retrocedan o entren a ella de un estacionamiento, cochera, estación de gasolina, etc.
- VI. En las arterias de igual importancia carentes de señalamiento de la prelación del paso se debe hacer alto total, debiendo cruzar primero el que marcha a la derecha sobre el que marcha a la izquierda.
- VII. Por orden sucesivo descendente gozarán de preferencia de paso los vehículos de bomberos, ambulancias, de policía y de tránsito, cuando estando en servicio, lleven sus códigos encendidos y la sirena funcionando.
- VIII. En las arterias de doble sentido, el que figura de frente sobre el que dé vuelta a la izquierda.
- IX. Salvo en los casos de que exista señal restrictiva al respecto, la vuelta a la derecha, aun con señal del semáforo en alto, será continua, debiendo en tal caso el conductor tomar las providencias como a otros vehículos de refiere.

ARTÍCULO 32. Antes de cruzar una arteria preferente, los vehículos deben hacer un alto total o en su caso el vehículo que llegue primero tendrá el derecho de paso del que llegue después, donde se encuentre el señalamiento alto, uno y uno.

ARTÍCULO 33. La máquina de trabajo sólo podrá circular en las arterias que autorice la Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal.

Queda prohibida la circulación y el estacionamiento de vehículos en las aceras, así como la instalación de objetos que obstruyan el tránsito de los peatones. En los arroyos de las calles no deben circular vehículos infantiles, ni instalarse juegos mecánicos.

ARTÍCULO 34. Cuando se trate de dar vuelta en un cruce, se deberá circular antes de llegar a él por el carril del lado donde se va a girar, debiendo encender con la debida anticipación las luces direccionales, o hacer la señal reglamentaria de conductor para dar la vuelta, efectuarla a velocidad mínima. Queda prohibido rebasar a otro vehículo que se aproxime al mismo cruce por el carril que se pretende dar vuelta.

ARTÍCULO 35. Cuando se trate de dar vuelta a la izquierda en el cruce transitado por una arteria de doble circulación, debiendo hacerse de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior y además no rebasar la línea señalada o imaginaria que limite los carriles de circulación contraria.

ARTÍCULO 36. En las calzadas o avenidas que cuenten con más de dos carriles por cada sentido de circulación, se prohíbe cruzar desde el carril extremo derecho hasta el carril central o viceversa dentro de una cuadra.

ARTÍCULO 37. Los vehículos que al llegar a un cruce controlado por semáforos agentes de tránsito, ante la señal de SIGA, tratan de dar vuelta, deben de dar vuelta dando preferencia de paso a los peatones que crucen la calle caminando en la misma dirección que se ordenó el siga a la circulación.

ARTÍCULO 38. Queda prohibido a los conductores obstruir la marcha de contingentes militares, de policía y manifestaciones cívicas y deportivas.

ARTÍCULO 39. Los vehículos que concurren a una glorieta, deben hacer alto total antes de mezclarse con la circulación; dando preferencia de paso a los que ya rodean la misma.

ARTÍCULO 40. Cuando en una arteria angosta se establezca circulación doble, deberá conducirse por su extrema derecha y con especial precaución.

ARTÍCULO 41. La velocidad máxima en las arterias de la ciudad y delegaciones es de 30 kilómetros por hora, con excepción de aquellas en donde se restrinja a una velocidad menor o se autorice una mayor por la Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal, previa instalación del señalamiento respectivo.

CAPÍTULO III

Motocicletas, bicicletas y vehículos de tracción animal

- ARTÍCULO 42.** La circulación de motocicletas estará sujeta a las siguientes disposiciones:
- I. Sólo podrán viajar las personas que ocupen asiento, especialmente acondicionado para tal efecto. En la tarjeta de circulación se hará constar la capacidad de pasajeros del vehículo.
 - II. No se podrá transportar niños en los brazos del conductor o acompañantes.
 - III. El conductor y acompañante siempre deberán llevar puesto el casco protector debidamente sujetado.
 - IV. El motociclista tiene derecho a hacer uso total de un carril de circulación. Los grupos deberán circular en cordón.

ARTÍCULO 43. La circulación de bicicletas estará sujeta a las siguientes disposiciones:

- I. Sólo podrán viajar las personas que ocupen asiento, especialmente acondicionado para ello.

- II. No se podrá transportar carga que por su volumen o peso ponga en peligro la estabilidad de bicicleta dificultando su condición o que impida la visibilidad del conductor.

- III. Queda prohibida la circulación de bicicletas en las zonas o avenidas que disponga la Dirección de Vialidad y Transporte.

- IV. Quien conduzca una bicicleta lo hará, en lo posible, al extremo derecho de la vía, rebasando con toda precaución a los vehículos estacionados, y se abstendrá de transitar entre los carriles de circulación o hilera de vehículos. De existir ciclista, sólo lo hará por la misma.

- V. Ninguna persona que conduzca una bicicleta podrá asirse a otro vehículo en movimiento.

- VI. Los grupos deberán circular en cordón.

ARTÍCULO 44. Se prohíbe a los vehículos de tracción animal transitar en arterias y horas que provoquen el congestionamiento de la circulación.

CAPÍTULO IV

De los vehículos de servicio social

ARTÍCULO 45. Son considerados vehículos de servicio social los siguientes:

- a) Las ambulancias, al servicio de instituciones asistenciales de carácter oficial.
- b) Los equipos motobombas, de acción contra incendios.
- c) Las pipas alimentadoras de los mismos.
- d) Los vehículos de Policía o de Tránsito.
- e) Otros vehículos destinados a prestar servicios de asistencia o seguridad autorizados por la Dirección de Vialidad y Tránsito del Estado.

ARTÍCULO 46. Los vehículos de servicio social deben utilizar los dispositivos para la exposición de las vías públicas, únicamente cuando realicen servicio de emergencias, debiendo accionar la sirena en su momento y mantener los códigos encendidos al estar detenido el vehículo en servicio.

ARTÍCULO 47. Será motivo de infracción el que los conductores de los vehículos no procuren expedir la vía de los de servicio social que se aproximen, y no se detengan hasta que sean rebasados por ellos.

ARTÍCULO 48. Ningún conductor deberá seguir a un vehículo de servicio social, cuando éste realice servicio de emergencia, ni detenerse o estacionarse a una distancia menor de 25 metros del lugar, donde el mismo se encuentre operando.

CAPÍTULO V

Remolques y semi-remolques

ARTÍCULO 49. Los camiones de carga ómnibus y remolques o semiremolques deben circular únicamente por las calles que disponga la Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 50. Queda prohibido a los conductores de los vehículos mencionados en el artículo anterior frenar con el motor en las calles de las poblaciones.

CAPÍTULO VI

Del equipo móvil especial

ARTÍCULO 51. Los vehículos clasificados como equipo móvil especial circularán y efectuarán sus maniobras bajo el control de la Dirección de Vialidad y Transporte Municipal.

Se requiere autorización expresa siempre que su circulación o maniobra efectúen la libre circulación o exista peligro de que se destruya el pavimento de las vías públicas.

ARTÍCULO 52. El servicio de salvamento y traslado de vehículos accidentados, sólo se hará con la autorización expresa de la autoridad de Tránsito federal, estatal o municipal, según la jurisdicción de lugar donde se encuentre el vehículo grúa, llevará la forma impresa correspondiente, expedida y controlada por la autoridad mencionada, para levantar el acta de servicio e inventarios del vehículo.

ARTÍCULO 53. Cuando los vehículos, motivo de este capítulo, para circular por las arterias urbanas o caminos, tengan que mover estructuras y objetos de la vía pública, la Dirección de Vialidad y Transporte autorizará la circulación, previo inventario de afectación y compromiso de restauración de los objetos con cargo a los intereses.

CAPÍTULO VII

En las zonas de circulación restringida

ARTÍCULO 54. La Dirección de Vialidad y Transporte Municipal fijará las zonas de las poblaciones del municipio en las cuales sea necesario establecer restricciones al libre uso de los arroyos en las arterias con el objeto de hacer más expedita la circulación.

ARTÍCULO 55. Para fijar las zonas de circulación restringida, se tomará en cuenta la densidad zonal de comercios, mercados y centros de reunión y todo aquello que genere la afluencia de peatones y vehículos.

ARTÍCULO 56. La Dirección de Vialidad y Transporte Municipal podrá dictar disposiciones sobre la de circulación variable en ciertas calles, lo mismo que vueltas en U, derechas o izquierdas en ciertos cruces, en donde los volúmenes de tránsito impongan recurrir a tales medidas.

ARTÍCULO 57. Por regla general, los vehículos pueden estacionarse en todas las arterias con excepción de:

- I. Aquellas en que la Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal lo prohíba por resultar perjudicial a la circulación.
- II. Los lugares destinados al establecimiento de sitios y terminales de vehículos de alquiler y transporte.
- III. Frente a las escuelas, hospitales, teatros, cinematógrafos, templos y en todos aquellos lugares que estime la Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal, por razones de seguridad.



IV. A menos de tres metros de las tomas de agua para incendios y de 6 metros de las bocacalles, cuando se obstruya la visibilidad o vuelta de los vehículos.

V. En los lugares destinados a las paradas de los ómnibus y frente a aquellos destinados a cochera.

ARTÍCULO 58. En los sectores de intenso tránsito, la Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal fijará el tiempo máximo de estacionamiento.

ARTÍCULO 59. En los lugares en que se prohíbe el estacionamiento, la detención del vehículo se permite sólo por el tiempo necesario para bajar o subir pasaje.

ARTÍCULO 60. En los lugares permitidos, los vehículos deberán estacionarse en la siguiente forma:

I. En calles con un solo sentido, el vehículo se estacionará a la izquierda, en dirección de la corriente circulatoria, con excepción de aquellas en donde la Dirección de Vialidad y Tránsito autorice el estacionamiento junto a ambas aceras.

II. En avenida con doble sentido de circulación, en cordón a la derecha, orientados siempre con el sentido de la circulación.

III. En arterias con camellones o jardines centrales o laterales, sólo se permitirá el estacionamiento junto a las aceras.

IV. Los estacionamientos públicos deberán disponer de cajones estacionamiento en planta baja y próximos a los accesos exclusivos para conductores minusválidos, mismos que deberán tener la amplitud suficiente para permitir la maniobra con silla de ruedas.

ARTÍCULO 61. Los vehículos deberán estacionarse paralelamente a las aceras, a una distancia no mayor a 50 centímetros de las mismas, e igual distancia mínima de otros vehículos ya estacionados.

ARTÍCULO 62. En las arterias que la Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal juzgue conveniente autorizar el estacionamiento en batería a 50 cm de los vehículos contiguos, y sin invadir la banqueta y la zona de estacionamiento.

ARTÍCULO 63. Los autos de alquiler, camiones que se dediquen a venta de materiales y autobuses de servicio público de pasajeros que no se encuentren en servicio, sólo podrán estacionarse en sus sitios o terminales.

ARTÍCULO 64. El estacionamiento de vehículos en los caminos, debe hacerse sobre la extrema derecha y de ser posible, fuera de la superficie de rodamiento; en el caso de que sea indispensable estacionarse sobre el pavimento deberán tomarse las precauciones necesarias como encender las luces, colocar bandera o luces a distancia adecuada. Que garanticen la visibilidad del vehículo estacionado y otras medidas indispensables de acuerdo con la peligrosidad que implique la detención del vehículo en su lugar.

ARTÍCULO 65. Queda estrictamente prohibido el estacionamiento en las curvas de los caminos y en los tramos de máxima pendiente ascendente. En todo caso se estará a lo previsto en el artículo anterior debiendo en las pendientes asegurar la inmovilidad del vehículo.

ARTÍCULO 66. Cuando se estacione un vehículo en un camino fuera o dentro de la superficie de rodamiento, sólo se permitirá el estacionamiento de otro vehículo sobre el carril de circulación contrario a una distancia mayor de 100 metros de aquél.

CAPÍTULO VIII

Señales

ARTÍCULO 67. Los conductores deben hacer las siguientes señales con el brazo, antebrazo y mano izquierdos en forma claramente visible para los demás conductores.

I. Brazo, antebrazo y mano extendidos horizontalmente, para anunciar que se va a dar vuelta a la izquierda.

II. Brazo horizontal, antebrazo hacia arriba y mano con los dedos a la derecha para anunciar que se va a dar vuelta a la derecha.

III. Brazo horizontal, antebrazo hacia abajo y mano extendida con la palma hacia atrás, para anunciar que se va a detener.

ARTÍCULO 68. En los casos de las fracciones I y II del artículo anterior, el conductor aplicará las luces direccionales correspondientes; en el caso de la fracción III, aplicará el pedal de los frenos en forma intermitente, sin provocar la detención brusca, que pudiera ocasionar un alcance del vehículo que preceda.

ARTÍCULO 69. Todo conductor de vehículo deberá respetar las señales de Tránsito.

ARTÍCULO 70. En los cruces donde la circulación sea regulada por un agente de tránsito, la posición de éste dando frente o espalda a la arteria, indica "Alto" para los vehículos que circulen por ella. La posición de costado con los brazos hacia abajo significa "Siga".

ARTÍCULO 71. Para ordenar hacer alto general a la circulación, los agentes levantarán verticalmente el brazo derecho con la mano extendida y darán al mismo tiempo tres toques largos y fuertes con el silbato, hechos con la intermitencia apropiada.

ARTÍCULO 72. Para indicar preventiva, a la gente que se encuentra en posición de "Siga", levanta el brazo derecho horizontalmente con la mano extendida hacia el frente de lado donde proceda la circulación. Si ésta se verifica en ambos sentidos, los brazos se levantarán en la misma forma; en uno y otro caso, el agente producirá un toque largo y un corto con el silbato, y a continuación girará su cuerpo ofreciendo frente y espalda a los vehículos que deberán hacer "Alto" bajando los brazos y emitiendo dos toques cortos con el silbato para indicar "Siga" a la corriente de la circulación que quede a sus costados.

ARTÍCULO 73. En los cruces de arterias de alta circulación, para indicar que los vehículos continúan hacia la izquierda del agente, encontrándose en posición preventiva, adelantará ligeramente los brazos y abanicará las manos.

ARTÍCULO 74. Para activar la circulación, el agente emitirá tres toques cortos.

ARTÍCULO 75. En los cruces controlados por semáforos, la luz roja proyectada hacia los conductores y peatones indica "Alto"; la luz verde indica "Siga", y la luz ámbar "Preventiva" indicando que está próximo a terminar el periodo "Siga".

ARTÍCULO 76. Cuando la luz roja de los semáforos sea intermitente, deberá hacer alto el conductor y podrá continuar la circulación, después de cerciorarse que no se aproximen otros vehículos por la arteria transversal.

Cuando la luz ámbar sea intermitente, los conductores disminuirán su velocidad antes de entrar a la intersección, y continuarán con las precauciones necesarias.

ARTÍCULO 77. La pintura de color amarillo sobre las guarniciones necesarias de las aceras indicará los lugares donde el estacionamiento de vehículos esté prohibido o sujeto a horarios especiales, independientemente de la instalación de las señales restrictivas correspondientes.

ARTÍCULO 78. La Dirección de Vialidad y Transporte Municipal señalará las zonas escolares y de seguridad para los peatones.

ARTÍCULO 79. Siempre que en una arteria de circulación hubiese un objeto y obras que impliquen peligro para los peatones o los vehículos, las personas y autoridades que hayan colocado, o dado existencia a aquéllas, deberán poner una señal adecuada y visible durante el día y luz roja por la noche.

CAPÍTULO IX

Carga

ARTÍCULO 80. Las maniobras de carga y descarga de las mercancías o de objetos no podrán hacerse en zonas de circulación restringida, sino a las horas que no entorpezca la circulación de peatones y vehículos y que fijara la Dirección de Vialidad y Transporte Municipal.

Cuando se trate de bultos de gran volumen, maquinaria pesada y otros objetos que por su forma y medida pueden obstruir la circulación, se requerirá permiso especial de la Dirección de Vialidad y Transporte Municipal.

ARTÍCULO 81. El depósito de escombros o materiales para obras de construcción deberá hacerse de manera que no obstaculice el tránsito de peatones o vehículos, y cuando por su naturaleza puedan construir algún obstáculo o peligro para éstos, deberá recabarse previamente permiso de la Dirección de Vialidad y Transporte Municipal.

ARTÍCULO 82. Cuando el vehículo transporte carga que sobresalga de la carrocería, longitudinalmente más de 50 cm, del día se colocarán banderas rojas en los extremos sobresalientes y por la noche señales luminosas del mismo color.

Se prohíbe la extensión longitudinal de la carga, en más de 2.00 metros de la carrocería, así como su transporte cuando la misma sobresalga y transversalmente de la carrocería de los vehículos, en caso de urgente necesidad la Dirección de Vialidad y Transporte podrá conceder autorización.

ARTÍCULO 83. Para transportar materias explosivas, es obligatorio recabar previamente el permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTÍCULO 84. La carga deberá transportarse sujeta y cubierta de manera que:

- No ponga en peligro la seguridad de las personas, ni cause daños a la propiedad.
- No impida la visibilidad del conductor.
- No provoque la inestabilidad del vehículo.
- No se derrame.
- No cubra las luces ni placas de circulación.

ARTÍCULO 85. Para declarar cerrada una ruta o un sitio, deberá realizarse un estudio técnico por parte de la Secretaría de Vialidad y Transporte, sobre la demanda y condiciones del servicio y el número de permisionarios de la ruta o sitio de que se trate. Si del estudio se desprende que las necesidades de transporte se encuentran satisfechas, la Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal determinará la declaración correspondiente.

ARTÍCULO 86. Para la instalación de un nuevo sitio de automóviles de alquiler los interesados presentarán, conjuntamente, su solicitud con los datos y requisitos que se indica en la Ley de los Servicios de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco, el número de vehículos con que se pretenda integrar, determinará el lugar en donde se busque instalar la Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 87. Si la decisión fuera favorable, se extenderá el permiso con el número de orden que le corresponda y el lugar donde deba establecerse, por la Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 88. La instalación de los sitios se hará en los lugares en donde sean necesarios para el servicio público y no entorpezca la circulación.

ARTÍCULO 89. Para la instalación de derivaciones de sitio, en los términos del artículo 57 de la Ley, y los representantes del sitio que las soliciten, formularán la solicitud por triplicado, la que deberá contener:

- La descripción precisa del lugar en que se pretenda instalar la derivación.
- La distancia en línea recta entre las casetas del sitio matriz y de la derivación solicitado.
- Indicación de las zonas habitadas y centros de concentración popular cercanos al lugar.
- Domicilio de la agrupación solicitante y firma de sus directivos.

ARTÍCULO 90. Para conceder o negar la autorización a que se refiere el artículo anterior, se tomará en consideración:

- La demanda de servicios en un lugar solicitado.



II. Que exista menor distancia en línea recta, entre las casetas de la derivación solicitada y la de su sitio matriz, que la existente con la caseta matriz de la de otro sitio.

ARTÍCULO 91. Se declaran improcedentes las solicitudes de derivación de sitio en los siguientes casos:

- I. Cuando el lugar solicitado se encuentre a menos de 300 metros de un sitio o derivación.
- II. Cuando el lugar se encuentre tan lejos del sitio o de sus derivaciones ya concedidas, que implique la invasión de una zona de reciente creación susceptible de requerir un sitio nuevo.
- III. Cuando se solicite su instalación junto a las aceras frontales de los edificios públicos.

TÍTULO TERCERO SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I Sanciones

ARTÍCULO 92. Se consideran faltas administrativas en materia de tránsito, los actos u omisiones que violen la Ley del presente Reglamento o las disposiciones que de ellos emanen.

ARTÍCULO 93. La Hacienda Municipal, en convenio con la Dirección de Vialidad y Transporte Municipal, deberán establecer un sistema de registro de infractores que permita detectar oportunamente las reincidencias, a fin de poder sancionarlas en los términos previstos en la Ley de los Servicios de Tránsito en el Estado y en este Reglamento.

CAPÍTULO II Procedimientos

ARTÍCULO 94. En los casos de comisión de faltas administrativas en materia de tránsito, el procedimiento se regulará conforme a lo establecido en el ordenamiento de la ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ARTÍCULO 95. En los casos de infracción a la Ley de Servicio de Vialidad y Tránsito del Estado o a este Reglamento, los Agentes de Tránsito que conozcan de ella podrán recoger en garantía de la sanción correspondiente documentación o placas, como también cuando se trate de conductores con licencias de conducir o placas de vehículos expedidas en otras entidades federativas, o en el extranjero; de conductores o de vehículos que participen en un accidente de Tránsito y queden a disposición de la autoridades competentes; los vehículos que contaminen el ambiente ostensiblemente o no hayan cumplido con la verificación vehicular, o sean retirados de la circulación con grúa; o cuando los conductores o los vehículos carezcan de respectiva documentación o placas, o no se encuentren debidamente regularizadas.

ARTÍCULO 96. Cuando al cometerse una infracción y al ser requerido el conductor por el agente, manifiesta aquél no tener licencia de conducir ni tarjeta de circulación del vehículo, deberá ser detenido el vehículo y no se le permitirá la circulación, en tanto no sea regularizada la documentación del mismo.

ARTÍCULO 97. En el caso de efectuar el pago de la sanción correspondiente, dentro de los primeros cinco días siguientes al de la notificación de la cédula de la infracción, se hará una reducción del 50% en el monto de la multa de la misma; en el caso de que el pago lo haga del sexto al decimocuarto día, la reducción será únicamente del 25%.

ARTÍCULO 98. En casos de inconformidad con la infracción que se le atribuye, el interesado, dentro del término señalado en la cédula de notificación, se presentará ante el juez municipal y verbalmente expresará los motivos de su inconformidad.

El juez municipal, si estima necesario señalará el día y hora para que se presente ante él, el presunto infractor y el agente respectivo.

ARTÍCULO 99. El día y hora señalados para la audiencia a que se refiere el artículo anterior el agente respectivo, previa protesta de decir verdad, describirá el hecho u omisión constitutivos de la violación, concediéndose enseguida la palabra al presunto infractor quien, previa la misma formalidad de protesta, expondrá su conformidad o inconformidad con la existencia de la infracción.

ARTÍCULO 100. En caso de que se confiese el hecho u omisión atribuidos, el juez municipal impondrá en el mismo acto, la sanción procedente de acuerdo con los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 101. Si a pesar de las aclaraciones y exposiciones verbales de la audiencia, no quedare desvirtuado o confesado y caracterizado el hecho u omisión atribuidos, el juez municipal citará para una segunda audiencia que se celebrará dentro de los cinco días siguientes y en que serán recibidas las pruebas que ofrezca el presunto infractor, las que estime conveniente para formar su juicio, según el parte rendido por el agente. Esta audiencia sólo se suspenderá en los casos de reconocimiento del lugar de los hechos, o de reconstrucción de ellos, y únicamente por el tiempo necesario, para tales diligencias.

ARTÍCULO 102. Desde que se cite para esta segunda audiencia, el juez municipal proveerá a las citas de testigos y peritos y a la obtención de documentos necesarios para la prueba que indiquen las partes, salvo que éstas ofrezcan presentarlas.

ARTÍCULO 103. Recibidas las pruebas, las partes podrán alegar lo que a su derecho convenga, después de lo cual el juez municipal resolverá en justicia.

ARTÍCULO 104. No deberán ser admitidas pruebas inconducentes o contrarias a Derecho.

ARTÍCULO 105. El juez municipal tendrá por cierta la infracción e impondrá la sanción que proceda, en el caso de que el infractor, sin causa justificada, no comparezca a cualquiera de las audiencias a que fuere citado.

Si el que dejare de comparecer fuera el agente, el juez municipal resolverá el acto, de acuerdo con lo expuesto por el presunto infractor.

ARTÍCULO 106. De las audiencias celebradas deberá levantarse un acta.

ARTÍCULO 107. Los casos de duda serán resueltos a favor del infractor.

ARTÍCULO 108. Todas las multas que no hayan sido pagadas en el término de 30 días posteriores a la fecha de su notificación, serán remitidas a la oficina de Recaudación Fiscal, para efectos de su cobro a través del procedimiento económico activo respectivo.

ARTÍCULO 109. Si los documentos o placas recogidas en garantías hubieran sido expedidos por otras entidades federativas y el importe de la sanción no es cubierto dentro del término de 4 días serán enviados a la autoridad de Tránsito de la capital de la entidad federativa que los haya expedido, con la anotación del motivo de la infracción, para los efectos de las disposiciones vigentes de dicha entidad.

ARTÍCULO 110. El juez municipal podrá hacer uso de las correcciones disciplinarias para mantener el buen orden y respecto en la oficina y de las medidas de apremio para hacer cumplir a la autoridad judicial le sean concedidas por los artículos 55 fracciones I y II y 58 fracciones I y II del Código de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 111. La Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal organizará un registro de las infracciones para los fines del control de las licencias, de los casos de reincidencia y para la orientación de la política del gobierno en materia de tránsito.

ARTÍCULO 112. Para efectos del artículo 106 de la Ley, no procederá el arresto, si no en el caso de que el exceso de velocidad haya sido comprobado por los equipos electrónicos o electromecánicos que permitan técnicamente ninguna duda, por ofrecer evidencias gráficas donde se estipula lugar, fecha, hora, denominación de la vía y vehículo que cometió la infracción.

En los casos en que el exceso de velocidad sea verificado mediante cualquier otro medio, se impondrá únicamente sanción administrativa y detención del vehículo.

ARTÍCULO 113. Cuando las infracciones que se cometan con motivo del tránsito constituyan hechos delictuosos, el agente que intervenga en los mismos procederá a detener a los responsables y ponerlos de inmediato a disposición del agente del Ministerio Público.

ATENTAMENTE

Por el H. Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Jalisco,

Lic. José de Jesús González Cuevas
Presidente Municipal

C. Flavio Miguel Sánchez Retolaza
Vice-Presidente

C. Francisco Flores Ángel	Regidor
C. Aurora Álvarez Muñoz	Regidora
C. Ismael Dávalos Mendoza	Regidor
C. Blas Arias Mercado	Regidor
C. Juan Manuel Meza Romero	Regidor
C. Cenovio Valle Carrillo	Regidor
Dr. Raúl Portillo Bedoy	Regidor
C. Filiberto Perales García	Regidor
Profa. Modesta Vázquez Vázquez	Regidora
C. Rigoberto Becerra Arellano	Regidor
C. Alberto Casas Reynoso	Regidor
Ing. Eduardo Guzmán Robledo	Regidor

Este cuerpo edilicio en pleno, aprueba el Reglamento de Tránsito Municipal, conforme a las facultades que le confiere el artículo 115 de la Constitución General de la República, por lo que ordena al Director de Vialidad y Tránsito Municipal vigilar su difusión y cumplimiento.

Emitido en el Palacio Municipal, sede del Gobierno Municipal de El Salto, Jalisco, a los 22 días del mes de abril de 2002.

El Presidente Municipal
Lic. José de Jesús González Cuevas

El Secretario General y Síndico
Lic. Raúl Octavio González Romero